REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 337

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, junio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**81-001-31-05-001-2023-00030-01**
RAD. INTERNO:	**2023-000186**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTES:	**JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA**
ACCIONADOS:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX Y OTRO**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación presentada por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca[1], mediante la cual negó los derechos fundamentales invocados por el actor.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, manifestó en su escrito de tutela[2], que trabajaba en la Policía Nacional desde el 2003 y en el año 2021 conforme el régimen militar, le autorizaron un permiso laboral para asistir a clases presenciales en la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Sede Arauca, donde se encuentra matriculado desde el año 2016 en el programa de Derecho, financiado inicialmente a través del Créditos de la Cooperativa Comuna de la Universidad.

---

[1] Dra. Diana Margarita Ortega Navarro.

[2] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2. Fls. 1 a 8.

Agregó, que por sus condiciones económicas en el segundo semestre del año 2017 suscribió crédito educativo con el ICETEX, el cual cubría la totalidad de la matrícula y le otorgaba un subsidio de sostenimiento de un (1) SMMLV, sin embargo, solo obtuvo dicho beneficio por "*tres semestres*", en razón a que la Universidad le exigía cierto promedio académico para continuar con el crédito.

Expuso, que debido a problemas laborales su estado de salud mental se deterioró, al punto que en octubre de 2018 fue internado durante un mes en el Unidad Mental del Municipio de Arauca y la docente de –*Derecho laboral Individual*- no aceptó la excusa médica y le calificó en cero -*0*- la materia, situación que le bajó el promedio académico del segundo semestre de ese año y le fue negada la renovación del crédito para el año 2019-01.

Indicó, que a la fecha el ICETEX le está cobrando los semestres financiados, sin haber terminado la carrera, pues todavía le faltan los consultorios jurídicos, la judicatura y los preparatorios, se encuentra desempleado y no tiene los recursos económicos para pagar las cuotas del crédito.

Manifestó, que en junio de 2022 dio a conocer su situación económica y la falta de un trabajo formal al personal que atiende el Call Center del ICETEX, y la Institución suspendió el cobro por un plazo de seis meses, y el 11 de noviembre de ese mismo año elevó un derecho de petición para obtener copia de los documentos que impiden que el Instituto continúe renovando el crédito, respuesta que recibió con la copia del Contrato 2013-0425 celebrado entre la Universidad y el ICETEX.

Finalmente señaló, que el ICETEX está vulnerando sus derechos fundamentales porque le está dando la categoría de una Beca Estudiantil al crédito, al exigir un buen promedio educativo para renovarlo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la educación, a escoger profesión, a gozar de oportunidades para terminar sus estudios y proyectos de vida y al libre desarrollo de la personalidad, para que como consecuencia de ello se ordene a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, Sede Arauca, realice el reembolso del dinero pagado por concepto de matrícula del primer semestre de 2023 y al ICETEX: *(i)* continúe financiando su carrera de derecho hasta su culminación; *(ii)* le permita acceder al subsidio de sostenimiento; *(iii)* otorgue el descuento pertinente a que tiene derecho por

terminar la carrera universitaria, y; *(iv)* suspenda el cobro del crédito, toda vez que no ha culminado el programa universitario porque debe presentar los tres consultorios jurídicos y la judicatura, equivalente a dos años y medio.

Para sustentar sus afirmaciones, aportó copia de los siguientes documentos: *(i)* cédula de ciudadanía[3]; *(ii)* solicitud[4] del 18 de enero de 2022 formulada al Presidente del ICETEX para la renovación y continuidad del crédito; *(iii)* derecho de petición[5] de fecha 2 de noviembre de 2022 elevado ante la Oficina del Instituto de Crédito de la Universidad; *(iv)* respuesta a la anterior petición[6]; *(v)* historial de cursos matriculados[7]; *(vi)* plan de estudios[8]; *(vii)* Contrato[9] No. 2013-0425 para la financiación de la educación superior, a través del crédito educativo entre el ICETEX y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, y; *(viii)* Acuerdo[10] Superior No. 381 de 2018, por medio del cual se actualiza el reglamento académico para los programas de pregrado de la Universidad.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el 14 de febrero de 2023[11], Despacho que le imprimió trámite ese mismo día[12] y procedió a: admitir la acción contra el ICETEX y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA; correr traslado a las entidades para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

El 2 de mayo de la presente anualidad[13] el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca dejó constancia del error involuntario en que incurrió al momento de notificar la sentencia de febrero 24 de 2023, al escribir de manera incorrecta el correo electrónico del accionante, y

---

3 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fl. 9.
4 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fl. 10
5 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fl. 11
6 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fls. 12 y 13
7 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fls. 14 a 18
8 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 fl. 19
9 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4
10 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5
11 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6.
12 Cdno electrónico del juzgado, ítem 7.
13 Cdno electrónico del juzgado, ítem 19

mediante providencia[14] del día siguiente ordenó rehacer la notificación del señor GÓMEZ GARNICA.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. El ICETEX[15] actuando a través de apoderado judicial, manifestó que JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA es beneficiario del crédito de líneas tradicionales *"Tú eliges 0%"* en la modalidad de matrícula, otorgado el 12 de julio de 2017 para el periodo 2017-02, sin embargo, se encuentra *"Bloqueado"* por superar el número de aplazamientos.

Explicó, que verificado el sistema del Instituto se encontró que el accionante presentó aplazamientos del programa de Derecho para los periodos 2019-01, 2021-01, 2022-01 y 2022-02, y conforme lo establece el artículo 67 (*literales j y k*) del Acuerdo 012 de junio 26 de 2019 sólo se permiten dos aplazamientos para no incurrir en una causal de terminación del crédito.

Señaló, que no tiene ninguna injerencia en las políticas internas de la Universidad respecto a lo manifestado por el accionante, cuando señala que la universidad no renovó el periodo 2019-01 porque tuvo un promedio bajo.

Indicó, que la solicitud de suspensión de cobro sería presentada ante el Comité de Crédito el 21 de febrero de 2023, y una vez se obtuviera respuesta se le informaría al señor GÓMEZ GARNICA, atendiendo el parágrafo del artículo 67 del Acuerdo 012 de 2019 que establece: *"Con el fin de garantizar la permanencia del beneficiario en la IES, los casos especiales, deberán ser sometidos a evaluación por los miembros del comité de crédito. El beneficiario deberá allegar los soportes que justifiquen el caso, los miembros del comité de crédito tendrán la potestad de autorizar o no, de acuerdo con el análisis de cada caso en particular."*

Con fundamento en lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues ha brindado todas las medidas para el acceso al servicio, no obstante, el señor GÓMEZ GARNICA no debe olvidar que existen una serie de deberes que debe cumplir para continuar con el crédito.

---

[14] Cdno electrónico del juzgado, ítem 20
[15] Cdno electrónico del juzgado, ítem 8.

3. La UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA manifestó, que efectivamente el señor GÓMEZ GARNICA accedió a un crédito de matrícula con el ICETEX Líneas Tradicionales *"Tú eliges 0%"*, en el que también le otorgaron el subsidio de sostenimiento equivalente a un (1) SMLMV.

Aseguró, que realizada la validación en el sistema de la Universidad se encontró, que el accionante recibió pago de matrícula por parte del ICETEX para los periodos; 2017-02, 2018-01, 2018-02, 2019-02, 2020-01 y 2020-02, es decir, seis semestres académicos para el programa de Derecho, y no solo tres (3) semestres como él lo manifestó en el escrito de tutela. (*Para comprobar lo manifestado la entidad educativa insertó en su escrito de respuesta un pantallazo, donde se relacionan los pagos realizados por el Instituto al accionante por concepto de matrícula*).

Señaló, que las políticas internas y el procedimiento PA172-3 -*Gestionar Renovaciones o Aplazamientos de Créditos ICETEX* versión 2- de enero de 2016, exige para la renovación de créditos ICETEX el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i)* Dos (2) copias de la actualización de datos del estudiante y su deudor solidario realizada en la plataforma ICETEX; *(ii)* Registro de calificaciones con promedio igual o superior a 3.0, y; *(iii)* Recibo de pago de la Universidad, toda vez que los recursos no se originan desde la Universidad, por lo que no se puede entender como una beca, como lo menciona el tutelante.

Indicó, que durante el ciclo 1820 se registra la pérdida del curso -*Derecho Laboral Individual*- por inasistencia, en la forma en que lo señala el actor, aclarando que los soportes y la justificación de las inasistencias fueron allegadas al programa de Derecho de manera extemporánea, cuando el ciclo académico ya se encontraba cerrado, y que este tema académico fue resuelto en su momento, conforme lo establece el reglamento académico de la Universidad.

Agregó, que durante el ciclo 1810, se registra la pérdida del curso Derecho Laboral Individual con una nota de Cero -0-, también por inasistencia y falta de compromiso con las actividades académicas programadas por la docente del curso.

Aseguró, que el único semestre en que la Universidad no renovó el crédito del ICETEX al actor, fue para el periodo 2019-01 atendido su promedio académico de 2.94, inferior a lo establecido para ser merecedor de la renovación del crédito.

Señaló, que revisado el estado histórico del estudiante con el ICETEX en la plataforma donde la Universidad tiene acceso, observa tres aplazamientos solicitados el 23 de mayo de 2019; el 6 de noviembre de 2019, y; el 15 de mayo de 2021, situación que ocasiona la terminación automática del crédito y el paso al cobro.

Finalmente indicó, que se opone a las pretensiones del accionante en cuanto al reembolso del dinero pagado en el año 2023 por concepto de matrícula, toda vez que la Universidad no ha vulnerado sus derechos fundamentales ni está autorizada para asignar, suspender o finalizar créditos educativos a los estudiantes beneficiarios, en cuanto solo realiza procesos de Legalizado IES, Renovación IES (*si cumple con los requisitos establecidos*) y Aplazamiento IES.

Allegó constancia expedida por el Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Arauca, donde se indica que actualmente el señor GÓMEZ GARNICA se encuentra matriculado en el décimo semestre del programa de Derecho (periodo 2023-01).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[16]

Mediante sentencia del 24 de febrero del año en curso, el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca resolvió no tutelar los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, argumentado que no encontró que las entidades accionadas estuvieran vulnerando los derechos del actor, amén que la terminación del crédito educativo con el ICETEX obedeció al aplazamiento de los periodos académicos por él solicitados, que superaron el límite establecido en la normatividad vigente del Instituto.

IMPUGNACIÓN[17]

El pasado 9 de mayo el accionante impugnó la sentencia de primera instancia alegando que el promedio exigido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA para la renovación de los créditos genera un impedimento para los estudiantes, y ocasiona la deserción cuando no tienen los recursos económicos para matricular el semestre.

---

16 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 16.
17 Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 24.

Señaló, que no entiende por qué exigen un determinado promedio, si el objetivo del ICETEX es brindar Becas a los estudiantes con buen desempeño académico y Créditos a aquellos a los que no les alcanza para acceder a una beca estudiantil, amén que no todos los estudiantes tienen la misma capacidad de aprendizaje.

Dijo, que al ICETEX sólo debería importarle financiar la carrera al estudiante hasta que alcance su título universitario, hecho que facilita la empleabilidad y garantiza que pueda empezar a pagar la deuda adquirida.

Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia y conceder la protección de sus derechos fundamentales para que, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA elimine el artículo 33 del Acuerdo 381 de 2018[18], según el cual se pierde la materia *"cuando las faltas de asistencia registradas a un estudiante, sin causa justificada exceda el 20%."*, y; al ICETEX: *(i)* continúe financiando sus estudios de derecho hasta la culminación, junto con el subsidio de sostenimiento y el descuento que otorga por terminar la carrera; *(ii)* se abstenga de exigir dentro de sus políticas un promedio para renovar el crédito y continuar con los estudios; *(iii)* elimine la cláusula según la cual, la no renovación del crédito por más de dos (2) periodos ocasiona su terminación.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, fechado del 24 de febrero de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

---

[18] Por medio del cual se actualiza el reglamento académico para los programas de pregrado de la Universidad Cooperativa de Colombia

1. Antecedentes Relevantes

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación tenemos, que señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA presentó acción de tutela en procura de obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la educación, a escoger su profesión, a gozar de oportunidades para terminar sus estudios y proyectos de vida y al libre desarrollo de la personalidad, que a su juicio se encuentran vulnerados por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y el ICETEX, al suspender el crédito de matrícula Líneas Tradicionales "*Tú eliges 0%*", el subsidio de sostenimiento equivalente a un (1) SMLMV y cobrar el crédito.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente se tiene demostrado: *(i)* que el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA tiene 40 años de edad; *(ii)* se encuentra matriculado en el décimo semestre de derecho en la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Sede Arauca; *(iii)* para el periodo 2017-02 accedió a un crédito de matrícula con el ICETEX Líneas Tradicionales "*Tú eliges 0%*", en el cual también le otorgaron el subsidio de sostenimiento equivalente a un (1) SMLMV; *(iv)* recibió dicho apoyo por parte del ICETEX durante los periodos; 2017-02, 2018-01, 2018-02, 2019-02, 2020-01 y 2020-02; *(iv)* presentó aplazamientos del programa académico para los periodos 2019-01, 2021-01, 2022-01 y 2022-02, y; *(v)* el Instituto finalizó el crédito educativo e inició el cobro del mismo.

La instancia culminó con fallo de febrero 24 de la presente anualidad, mediante el cual la Juez de primera instancia negó la protección de los derechos fundamentales del actor argumentando, que las entidades accionadas no vulneraron sus derechos toda vez que la terminación del crédito educativo con el ICETEX obedeció al incumplimiento de la normatividad vigente.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante la impugnó solicitando revocar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, proteger sus derechos ordenando a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA elimine el artículo 33 del Acuerdo 381 de 2018[19] que indica que se pierde la materia cuando *"cuando las faltas de asistencia registradas a un estudiante, sin causa justificada exceda el 20%."*, y; al ICETEX: *(i)* continúe financiando sus estudios de derecho hasta la culminación, junto con el subsidio de sostenimiento y el descuento que otorga

[19] Por medio del cual se actualiza el reglamento académico para los programas de pregrado de la Universidad Cooperativa de Colombia

por terminar la carrera; *(ii)* se abstenga de exigir dentro de sus políticas un promedio para renovar el crédito y continuar con los estudios; *(iii)* elimine la cláusula según la cual, la no renovación del crédito por más de dos (2) periodos ocasiona su terminación

2. Decisión del Caso.

En primer lugar, para la Sala está claro que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental a la educación que invoca el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, toda vez que no le negó el acceso a la formación académica, pues conforme la documental obrante se encuentra en estado matriculado en el décimo semestre del programa de Derecho.

Además, su alegato frente a la pérdida de la materia -*Derecho Laboral Individual*- porque la docente no aceptó la excusa médica que soportaba la inasistencia durante el mes de octubre de 2018, cuando estuvo internado en la Unidad Mental del Municipio de Arauca, fue resuelto en su momento conforme lo establece el reglamento académico de la Universidad, amén que los soportes y la justificación fueron allegadas al programa de Derecho de manera extemporánea, cuando el ciclo académico se encontraba cerrado.

Adicionalmente, se advierte que el anterior suceso no produjo la terminación del Crédito educativo con el ICETEX sino el incumplimiento de la normatividad vigente por parte del señor GÓMEZ GARNICA, al no tramitar la renovación del servicio por más de dos periodos académicos, esto es, los ciclos 2019-01, 2021-01, 2022-01 y 2022-02.

Lo anterior, en obediencia al Acuerdo 012 del 26 de junio de 2019[20] en su artículo 67, que establece las causales de terminación del crédito, y específicamente para el presente asunto los literales – *j* y *k*- que señalan:

> *j. No presentar durante más de dos períodos académicos información sobre desempeño académico, la no actualización de la información personal y la del(los) deudor(es) solidario(s).*
>
> *k. No tramitar la renovación del servicio según lo establecido en el presente Reglamento por más de dos períodos académicos.*

[20] Por medio del cual se adopta el Reglamento de Crédito del ICETEX

Así las cosas, es necesario señalar que si bien la Corte Constitucional en uso de la excepción de inconstitucionalidad, en dos ocasiones ordenó al ICETEX inaplicar las normas de su reglamento por la imposibilidad de reanudar un crédito, lo hizo en la Sentencia T-1044 de 2010[21] en el caso de un ciudadano que había sido víctima de secuestro y posteriormente desplazamiento, situaciones que le impidieron en su momento dar continuidad al crédito, y; en la Sentencia T-036 de 2015 se trató de una persona que se encontraba en condición de discapacidad antes de tomar el crédito y, posteriormente, en razón a dicha situación no pudo continuar con el pago de las cuotas. Así, al revisar el reglamento del ICETEX la Corte encontró que la situación descrita no estaba regulada, por ello, y en aras de proteger los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, le ordenó al Instituto inaplicar el artículo del reglamento que establecía las causales de condonación de la deuda y suspender el cobro de las cuotas del periodo de amortización y de los respectivos intereses del crédito al que ella accedió, hasta tanto se reglamentara su situación específica.

Sin embargo, dentro de la documental obrante no existe prueba siquiera sumaria que justifique la solicitud de aplazamientos del programa de Derecho, elevada por el actor para los periodos 2019-01, 2021-01, 2022-01 y 2022-02 ante el ICETEX.

En segundo lugar, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia regula la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, y ha sido concebido por la Corte Constitucional *"como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea"*[22].

La Corte ha sostenido que, aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

---

[21] Sentencia T-1044 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esa oportunidad, la Sala aclaró que "*este caso no constituye precedente válido que, de manera general, justifique el cambio de las políticas públicas en materia de créditos educativos diseñada por el Gobierno nacional a través de este instituto, las cuales tienen como propósito específico avanzar en el objetivo de lograr una mayor calidad en la educación superior. En este punto en particular, la Corte encuentra que hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, toda vez que, en razón a la actuación del ICETEX en el caso concreto y de la aplicación de las normas del reglamento de crédito educativo, se desconoció el principio de la confianza legítima en las actuaciones de la administración y se infringió de contera el núcleo esencial del derecho a la educación del actor*."

[22] Sentencia T-068 de 2012

Conforme a lo anterior, no se advierte que el artículo 33 del Acuerdo No. 381 de agosto 14 de 2018[23], que regula que la asistencia a los cursos de metodología presencial es obligatoria y que "*Cuando las faltas de asistencia registradas a un estudiante, sin causa justificada, excedan el veinte por ciento (20%) de las actividades programadas en un curso, ésta se declarará –Perdida por inasistencia-*", sea una decisión arbitraria, toda vez que se refiere a la inasistencia injustificada, esto quiere decir que se da la oportunidad al estudiante de soportar y justificar tal situación.

En tercer lugar, La Sala considera que el ICETEX no vulneró el derecho a la educación del señor GÓMEZ GARNICA, porque la no renovación de su crédito obedece a causas que en principio sólo son atribuibles al Instituto, que cumplió con la obligación de girar los recursos necesarios para el financiamiento de la matrícula durante los semestres en que el actor renovó el crédito (*2017-02, 2018-01, 2018-02, 2019-02, 2020-01 y 2020-02*). Sin embargo, ante la inactividad del accionante, el citado Instituto aplicó el reglamento del crédito educativo y, por lo tanto, actuó conforme a derecho.

Así las cosas, la reanudación del ICETEX Líneas Tradicionales *"Tú eliges 0%"* no es procedente, debido a que el ICETEX en su actuación no incurrió en ningún error que amerite una decisión en este sentido, pues la entidad aplicó el reglamento, y la Corte Constitucional ha insistido que los beneficiarios del ICETEX deben dar cumplimiento oportuno a los términos del contrato, explicado y pactado al momento de la suscripción del crédito.

Frente a la solicitud de suspensión de las cuotas del crédito por parte del ICETEX, no encuentra la Sala solicitud elevada por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA ante el Instituto donde proponga o pida un acuerdo de pago o refinanciación de su deuda, en razón a su alegada condición de vulnerabilidad económica.

2.1. Conclusión.

Se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, conforme las consideraciones expuestas.

---

[23] por medio del cual se actualiza el reglamento académico para los programas de pregrado de la Universidad Cooperativa de Colombia

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, por Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, de conformidad con consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada